



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Ávila)

Asunto: Determinación de sesiones ordinarias / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4276/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la falta de determinación de las sesiones ordinarias del Pleno, siendo convocadas por la Alcaldía en la penúltima o última semana del trimestre.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información sobre la cuestión planteada.

El informe enviado señala lo siguiente:

“PRIMERO.- Las sesiones ordinarias han sido debidamente determinadas por el Pleno de este Ayuntamiento. Tanto en el anterior mandato, como en el actual, se fijó la periodicidad mínima que establece la LBRL en su artículo 46 para los municipios de menos de 5.000 habitantes, es decir una al trimestre.

SEGUNDO.- Por la idiosincrasia de este Ayuntamiento de un municipio de menos de 300 habitantes, en el que ninguno de los componentes de la Corporación Municipal tiene liberación para ejercer el cargo, incluso alguno de los concejales no viven diariamente en el municipio, la secretaria asesora con vinculación laboral parcial a este Ayuntamiento y mantiene su actividad principal como Secretaria titular de otro Ayuntamiento, se propone al Pleno y así es aceptado por el mismo, establecer una flexibilidad a la hora de convocar Plenos ordinarios, entre el penúltimo o último viernes de fin de trimestre, incluso en este margen se valora hacerlo coincidir con otro viernes cercano en caso de fechas señaladas, para facilitar la asistencia.

TERCERO.- En el Pleno de organización del mandato 2015-2019 se acuerda este extremo, sin que hubiese ninguna queja u objeción por parte de ninguno de los miembros de la corporación, (se adjunta pleno XXX).



CUARTO.- En el Pleno de XXX, tras debatir una moción presentada por el grupo XXX, en la que se solicita la fijación de fecha de los Plenos, y que es rechazada por mayoría, se vuelve a reflejar por parte del Pleno la periodicidad trimestral de las sesiones en el penúltimo o último viernes de fin de trimestre, acordando también la variabilidad motivada para facilitar la asistencia, (se adjunta pleno XXX).

QUINTO. La secretaria de este Ayuntamiento, titular de otro Ayuntamiento, no puede disponer de una fecha concreta para los Plenos”.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar algunas indicaciones:

El mandato legal que se refiere a la regularidad de las sesiones ordinarias del Pleno no se cumple con la celebración de una sesión ordinaria dentro del trimestre, el día que convenga a sus miembros o al secretario, sino con la celebración de una sesión en la fecha concreta que el Pleno haya fijado previamente, sin que entre una sesión y la siguiente pueda transcurrir un máximo de tiempo establecido por el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en función de la población del municipio:

“1. Los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.

2. En todo caso, el funcionamiento del Pleno de las Corporaciones Locales se ajusta a las siguientes reglas:

a) El Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales; cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes; y cada tres en los municipios de hasta 5.000 habitantes”. (...).

La expresión legal “*periodicidad preestablecida*” indica que son sesiones ordinarias las que se celebren en los días y a la hora previamente fijados en el acuerdo que establece el régimen de funcionamiento. A ese carácter se refiere también el artículo 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril: “*Los días de las reuniones ordinarias serán fijados previamente por acuerdo de la Corporación*”.

El acuerdo ha de ser adoptado en sesión extraordinaria, que ha de convocar el Alcalde dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación; por tanto no cabe que se aplique un acuerdo adoptado en el anterior mandato. Además ha



de respetar el límite impuesto en la legislación básica, así lo indica también el artículo 78.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

Ese límite que debe respetar el Pleno a la hora de establecer el acuerdo lo fija la ley en atención a la población del municipio, y en los que no superan los 5.000 habitantes, como es el caso, se fija en tres meses, lo cual significa que entre una sesión ordinaria y la siguiente no puede transcurrir más tiempo del señalado (no más de tres meses), pero no que haya de celebrarse una sesión al trimestre.

A estos efectos resulta clarificadora la argumentación de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 3 de junio de 2011, al resolver la impugnación de algunos preceptos de un reglamento orgánico municipal. Entiende el Tribunal que *“corresponde fijar al Pleno del Ayuntamiento la periodicidad de las sesiones ordinarias del citado pleno dentro de la previsión legislativa del art. 46.2 a), como así lo ha hecho en el presente caso el Pleno del Ayuntamiento de Coca, sino que también según el citado art. 47.1 transcrito es obligación del Pleno fijar previamente los días en que dentro de la citada periodicidad deben celebrarse las sesiones ordinarias del Pleno, sin que nada se diga sobre a quien corresponde fijar el horario de celebración de las sesiones ordinarias. (...) Por otro lado, nada dice la Ley acerca de a quién corresponde fijar la hora de celebración de la sesión ordinaria del pleno, pero tampoco es difícil comprender que como quiera que tales señalamientos en realidad están afectando a un órgano tan básico y principal en la estructura municipal como es el Pleno, es lógico y natural inferir que también debe corresponder al Pleno fijar mencionada hora de celebración. Todos estos argumentos son los que llevan a la Sala a estimar el recurso en esta concreta pretensión declarando nulo por lo ya dicho el art. 42.2 del Reglamento Orgánico”*.

Es normal que el Pleno atienda a la hora de establecer esa planificación a la conveniencia de sus miembros o del secretario, pero un vez establecida la fecha no puede ajustar las convocatorias a esa disponibilidad; porque si así fuera cualquier motivo serviría para modificar la fecha inicialmente prevista, incluso para excluir la participación de alguno de sus integrantes, todo lo cual trata de evitarse.

El hecho de que algunos concejales no residan en la localidad o el Secretario ejerza sus funciones en otro Ayuntamiento no son únicas de ese municipio ni permiten introducir modificaciones no autorizadas por la ley, es más el hecho de conocer las fechas con antelación puede favorecer la asistencia en esas circunstancias. El número de habitantes del municipio se toma en consideración por la normativa básica para exigir un mínimo de reuniones ordinarias menor que en un municipio de mayor población, pero no para introducir una flexibilidad en la fecha de convocatoria.



No cabe olvidar que el Pleno tiene atribuida la función de controlar y fiscalizar los órganos de gobierno del Ayuntamiento, siendo obligada la inclusión en las sesiones ordinarias de una parte dedicada al control, con sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive. El hecho de no convocar las sesiones ordinarias cuando proceda incide en el derecho a la participación política de los concejales.

Al no haber prefijado el Pleno las fechas y horario en que debían tener lugar las sesiones ordinarias, como era debido dentro de los siguientes treinta días a la sesión constitutiva, ha de convocar a la mayor brevedad una sesión extraordinaria para establecerlos; el Alcalde está obligado a convocar después las sesiones ordinarias en las fechas concretas que el Pleno establezca, sin introducir modificaciones que alteren ese régimen.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Proceda a convocar una sesión extraordinaria del Pleno para establecer el acuerdo que corresponda sobre las fechas y horario de celebración de las sesiones ordinarias, con respeto del límite legal expuesto, al menos cada tres meses.

- En el futuro, ha de convocar las sesiones ordinarias del Pleno en las fechas que dicho acuerdo prevea, sin perjuicio de las demás que pueda convocar con carácter extraordinario o urgente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López